

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00223-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ARIZA BALLESTEROS
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL PILAR ARIZA BALLESTEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.479.785 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, vida digna, igualdad y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos la accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL en conexidad con los Derechos a una VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y/o quien corresponda, RECONOCER MI DERECHO A UNA PENSIÓN DE VEJEZ CON TODOS LOS EMOLUMENTOS ECONÓMICOS Y DEMAS PERJUICIOS ECONÓMICOS A QUE DIERE LUGAR. TENIENDO EN CUENTA QUE LA PRESENTE SITUACIÓN ME HA CAUSADO DERECHO A RETROACTIVOS Y DEMAS VULNERACIONES."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el 15 de abril de 2019 solicito reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante la accionada, quien dio respuesta mediante oficio SUB279672 negando las prestaciones económicas pretendidas mediante Resolución No. 2019-5013621, contra la cual indica la accionante que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Señala que posteriormente fue notificada de la Resolución No. 2019-14311137 del 20 de diciembre de 2019, por medio de la cual le resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, en la que le indican que se encuentran realizando investigación administrativa y validaciones necesarias, sin pronunciarse acerca de los recursos presentados.

Indica que mediante Resolución No. 2019-14311137-2 confirma la Resolución No. SUB 279672, con lo que consideran se le están vulnerando sus derechos, por lo que eleva derecho de petición el 5 de marzo de la presente anualidad, siendo atendido por COLPENSIONES de manera vaga e inconclusa; e incluso a la fecha de la presentación de esta acción no han dado respuesta.

Además, advierte que se encuentra en un proceso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez por diferentes enfermedades laborales por lo que indica que es necesario que se le reconozca su pensión de manera inmediata por cumplir con los requisitos para ello.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 13 de agosto de 2020 se admitió y vinculó al extremo pasivo a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA y a COMPENSAR E.P.S.; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 14 de agosto de 2020, a las accionadas.

CONTESTACIÓN

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, indico que profirió el dictamen No. 28479785 del 1 de noviembre de 2019, en el que determino los diagnósticos síndrome del túnel del carpo izquierdo, epicondilitis lateral bilateral, engatillamiento 2-4 dedos mano derecha y 3 dedo mano izquierdo, epicondilitis media bilateral de origen enfermedad común.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Señala que, respecto de las pretensiones de la presente acción, son ajenas a esa entidad, por lo que solicita se le desvincule, además, que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental de la accionante, contrario ha respetado el debido proceso.

COMPENSAR informo en su contestación que en ningún momento ha dejado de brindar todos los servicios médicos requeridos por la accionante en virtud de su afiliación al Plan de Beneficios en Salud, registrando la última valoración el 31 de julio de 2020, por medicina general, siendo diagnosticada con Hipertensión Esencial (Primaria) y se prescribió el tratamiento medico adecuado.

Agrega que la accionante ha radicado un total de 98 días de incapacidad no consecutiva por diferentes diagnósticos; emitiendo un dictamen de calificación de origen el pasado 1 de noviembre de 2019, en el cual una serie de patologías fueron calificadas como de origen común.

Solicita se le desvincule de la presente acción ya que a la señora MARÍA DEL PILAR se le han brindado todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías, por lo que no ha existido vulneración de derecho fundamental alguno.

COLPENSIONES Informa que esa entidad ha dado respuesta a las solicitudes e inconformidades que ha presentado la accionante, mediante oficio No. DPE 3186 del 24 de febrero de 2020, en el cual se le informa que se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 279672 del 10 de octubre de 2019, conforme a los recursos presentados por la señora MARÍA DEL PILAR.

Agrega que, según la situación descrita en la presente acción, no se ha vulnerado el derecho reclamado por esa entidad, en la medida que la entidad se encuentra comprometida con cada una de las solicitudes hechas por la accionante, además de exponer las razones específicas para las actuaciones de COLPENSIONES.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le está

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora MARÍA DEL PILAR ARIZA BALLESTEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.479.785, al no reconocer su pensión de vejez.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

Entre tanto, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela generalmente "no procede para ordenar el reconocimiento de pensiones cuando existan medios ordinarios idóneos y eficaces para tratar dichos asuntos..." Sentencia T-090/18

En el caso objeto de estudio la señora MARÍA DEL PILAR ARIZA BALLESTEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.479.785, solicitó ante COLPENSIONES la pensión mensual vitalicia de vejez; sin embargo, la entidad indica que el caso de la accionante se encuentra bloqueado por determinación interna, por encontrarse realizando una investigación en el caso, y que del resultado que arroje la misma, influirá en el resultado de la solicitud de reconocimiento pensional; sin

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

embargo, considera que la actitud de la entidad accionada al no dar una respuesta de fondo es violatoria de sus derechos fundamentales.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es la acción de nulidad frente a la Resolución emitida por COLPENSIONES, o en su defecto acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, al interior de la cual puede discutir los motivos que constituyen el objeto de la presente acción, por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

De igual forma no está acreditada en forma alguna que por causa de la entidad accionada se ha generado una situación de extrema gravedad o urgencia que sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela.

Así las cosas, no se vislumbra la violación, por parte de la entidad accionada, de los derechos fundamentales invocados por el actor y por tanto sus pretensiones habrán de negarse.

*De otro lado, observa el Despacho que de la respuesta dada por la entidad accionada al derecho petición presentado por señora MARÍA DEL PILAR mediante el cual le indican que la solicitud será resuelta una vez termine la verificación preliminar que se adelanta; es preciso instar a **COLPENSIONES** para que dé celeridad a la investigación y resuelva a la mayor brevedad posible, para que se continúe con el correspondiente estudio de reconocimiento de la prestación pensional solicitada por la accionante.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA DEL PILAR ARIZA BALLESTEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.479.785, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: INSTAR a **COLPENSIONES**, para que dé celeridad a la investigación y la resuelva a la mayor brevedad posible, para que se continúe con el correspondiente estudio de reconocimiento de la prestación pensional solicitada por la accionante **MARÍA DEL PILAR ARIZA BALLESTEROS**.

TERCERO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

CUARTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

efr